

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 02 DE COSLADA

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 556/2020

Materia: Otros asuntos de parte general

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U.

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA N° 170/2021

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D.

Lugar: Coslada

Fecha: veintinueve de octubre de dos mil veintiuno

Don _____, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Coslada, ha visto los presentes Autos de JUICIO ORDINARIO número 556/2020, promovidos por D.

_____, parte actora representada por DÑA.

y asistida por D. MARTÍ SOLÀ YAGÜE, contra 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES S.A.U., parte demandada representada por DON _____, EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN INDIVIDUAL DE NULIDAD POR USURA DE VARIOS CONTRATOS DE PRÉSTAMO SIN GARANTÍA INMOBILIARIA, ESTIPULADO EN CONDICIONES GENERALES DE LA CONTRATACIÓN, Y NULIDAD DE CLÁUSULAS ABUSIVAS.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 3 de agosto de 2020, D. _____,

parte representada por DÑA.

_____ y defendida por

DON MARTÍ SOLÀ YAGÜE presentó demanda de juicio ordinario frente a 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES S.A.U. Indicaba la parte actora que:

“En fecha 8 de mayo de 2013, llegó una oferta comercial de préstamo al consumo para gastos habituales a un interés del 0% para para la primera contratación, con posibilidad de hacer otros préstamos sucesivos; y que pregonaba intereses competitivos y un sistema rápido sin papeleo, haciendo hincapié en que el préstamo estaba pre-concedido solo por el mero hecho de pedirlo”, y que “Como resultado convino con la demandada, sin negociación alguna, y de modo rápido y casi automático, un primer contrato a tipo 0% de fecha 8 de mayo de 2013”, así como otra serie de contratos similares de fecha posterior, que a su juicio eran nulos por usura y abusividad, al presentar TAES crecientes, que oscilaban entre un 800% hasta casi un 6000%) y cuya última fecha de contratación databa de diciembre de 2019.

Por todo ello pedía el dictado una sentencia por la que “se estime íntegramente la demanda y se DECLARE la nulidad por usura de los siguientes contratos de préstamo: Contrato de fecha 12/06/2013(TAE 819%). Contrato de fecha 10/09/2013(TAE 819%). Contrato de fecha 18/10/2013(TAE 819%). Contrato de fecha 09/12/2013(TAE 819%). Contrato de fecha 16/01/2014(TAE 819%)y sus ampliaciones con contratos de fecha: 17/02/2014(TAE 819%) y 03/03/2014(TAE 819%). Contrato de fecha 12/04/2014(TAE 1910%). Contrato de fecha 09/05/2014(TAE 1190%). Contrato de fecha 22/05/2017(TAE 41027%). Contrato de fecha 15/06/2017(TAE 2333%). Contrato de fecha 09/07/2017(TAE 2333%). Contrato de fecha 15/09/2017(TAE 2333%). Contrato de fecha 13/10/2017(TAE 2333%). Contrato de fecha 17/11/2017(TAE 2333%). Contrato de fecha 28/11/2017(TAE 2333%). Contrato de fecha 01/12/2017(TAE 2333%). Contrato de fecha 09/12/2017(TAE 2333%). Contrato de fecha 22/01/2018(TAE 2333%). Contrato de fecha 16/02/2018(TAE 2333%). Contrato de fecha 26/02/2018(TAE 2333%). Contrato de fecha 08/04/2018(TAE 2333%). Contrato de fecha 13/04/2018(TAE 2333%). Contrato de fecha 28/04/2018(TAE 2333%). Contrato de fecha 04/05/2018(TAE 2333%). Contrato de fecha 08/05/2018(TAE 2333%)y su ampliación con contrato de fecha: 10/05/2018(TAE 2686%%).

Contrato de fecha 17/05/2018(TAE 2333%). Contrato de fecha 27/07/2018(TAE 2333%). Contrato de fecha 22/09/2018(TAE 2333%). Contrato de fecha 05/10/2018(TAE 2333%). Contrato de fecha 05/11/2018(TAE 2333%). Contrato de fecha 18/11/2018(TAE 2333%). Contrato de fecha 04/12/2018(TAE 2333%). Contrato de fecha 15/12/2018(TAE 2333%). Contrato de fecha 05/01/2019(TAE 2333%). Contrato de fecha 22/01/2019(TAE 2333%). Contrato de fecha 23/03/2019(TAE 2830%). Contrato de fecha 11/04/2019(TAE 2830%). Contrato de fecha 17/05/2019(TAE 2830%). Contrato de fecha 01/07/2019(TAE 2830%). Contrato de fecha 05/07/2019(TAE 2830%). Contrato de fecha 29/07/2019(TAE 2830%). Contrato de fecha 05/08/2019(TAE 2830%). Contrato de fecha 20/09/2019(TAE 2830%). Contrato de fecha 21/10/2019(TAE 2830%) y su ampliación con contrato de fecha 22/10/2019(TAE 3192%).

Contrato de fecha 27/10/2019(TAE 2830%). Contrato de fecha 04/11/2019(TAE 2830%). Contrato de fecha 07/11/2019(TAE 2830%). Contrato de fecha 17/11/2019(TAE 2830%) y su ampliación con contrato de fecha 10/12/2019(TAE 58468%).

Contrato de fecha 19/12/2019(TAE 2830%) y su ampliación con contrato de fecha 26/12/2019(TAE 5588%). Y, SUBSIDIARIAMENTE se declare la nulidad por abusividad de la cláusula de comisión por extensión del plazo de pago y, se CONDENE a la demandada a la restitución de todos los efectos dimanantes de los contratos impugnados, y los efectos de las cláusulas abusivas impugnadas, más los intereses legales y procesales y el pago de las costas del pleito.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la parte demandada para personarse y contestar, quien dejó transcurrir el plazo sin comparecer, por lo que fue declarada en rebeldía mediante diligencia de ordenación de fecha de 18 de marzo de 2021 y a quien se tuvo por personada posteriormente mediante diligencia de 7 de septiembre de 2021.

TERCERO.- El 5 de octubre de 2021, tuvo lugar la audiencia previa a la que comparecieron los letrados y los procuradores de las partes. Comprobada la subsistencia del litigio, las partes procedieron a fijar los hechos controvertidos y a proponer prueba. Una vez propuesta y admitida las pruebas pertinentes, y al no existir más que prueba documental, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 1 de la **Ley de Represión de la Usura**, de 23 de julio de 1908 (LRU), la conocida como Ley Azcárate, dispone “*Será nulo todo contrato de préstamo en el que se estipulen unos intereses notablemente superiores al normal del dinero y manifiestamente desproporcionados con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquel leonino, habían motivos para estimar que fue aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales*”.

Examinar esta cláusula, en cuanto su carácter abusivo, implica acudir en primer término al Art. 3.1 de la **Directiva 93/13/CEE del Consejo**, que establece que: “*Las cláusulas contractuales que no se hayan negociado individualmente se considerarán abusivas si, pese a las exigencias de la buena fe, causan en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato*”.

Para mayor abundamiento el propio Art. 4 del mismo cuerpo legal señala “*El carácter abusivo de una cláusula contractual se apreciará teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios que sean objeto del contrato y considerando, en el momento de la celebración del mismo, todas las circunstancias que concurran en su celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato, o de otro contrato del que dependa*”.

Examinada la prueba documental aportada, consta que se trata de un contrato previamente redactado unilateralmente por la entidad demandada WIZINK y posteriormente aceptado por el demandante, quien no tiene poder de disposición respecto al contenido del contrato y lo acepta en su conjunto.

Respecto al posible desequilibrio, **la STJUE de 14 de marzo de 2013** que indica que *“deben tenerse en cuenta, en particular, las normas aplicables en Derecho nacional cuando no exista un acuerdo de las partes en ese sentido. Mediante un análisis comparativo de ese tipo, el juez nacional podrá valorar si - y, en su caso, en qué medida- el contrato deja al consumidor en una situación jurídica menos favorable que la prevista por el Derecho nacional vigente. Asimismo, resulta pertinente a estos efectos examinar la situación jurídica en que se encuentra ese consumidor a la vista de los medios de que dispone con arreglo a la normativa nacional para que cese el uso de cláusulas abusivas”*.

Por otra parte, **la STS de 4 de marzo de 2020** indica que “ 6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito

El **Artículo 217 LEC** dispone que “1. Cuando, al tiempo de dictar sentencia o resolución semejante, el tribunal considerase dudosos unos hechos relevantes para la decisión, desestimaré las pretensiones del actor o del reconviniente, o las del demandado o reconvenido, según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten las pretensiones.

2. Corresponde al actor y al demandado reconviniente la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvención.

3. Incumbe al demandado y al actor reconvenido la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior.

4. En los procesos sobre competencia desleal y sobre publicidad ilícita corresponderá al demandado la carga de la prueba de la exactitud y veracidad de las indicaciones y manifestaciones realizadas y de los datos materiales que la publicidad exprese, respectivamente.

5. De acuerdo con las leyes procesales, en aquellos procedimientos en los que las alegaciones de la parte actora se fundamenten en actuaciones discriminatorias por razón del sexo, corresponderá al demandado probar la ausencia de discriminación en las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el órgano judicial, a instancia de parte, podrá recabar, si lo estimase útil y pertinente, informe o dictamen de los organismos públicos competentes.

6. Las normas contenidas en los apartados precedentes se aplicarán siempre que una disposición legal expresa no distribuya con criterios especiales la carga de probar los hechos relevantes.

7. Para la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo el tribunal deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes del litigio”.

SEGUNDO.- En el presente caso se practicó únicamente **la prueba documental** y la más documental aportada en el acto de la audiencia previa, relativa a los contratos concertados entre las partes (cuya existencia no se cuestionaba) y las características de los mismos, en especial las relativas a la usura y al TAE normal para este tipo de contratos de préstamo de corta duración.

En este sentido, de los **documentos de parte actora** se constata la existencia de una multiplicidad de créditos concertados entre el entre las partes, que presentan una **TAE creciente y oscilante entre un 800% 8** (sin tener en cuenta el primer contrato de TAE 0% que no se cuestionaba por la actora) como mínimo y **casi un 6.000% como máximo**, y que fueron concertados de forma continuada y periódica entre el **8 de mayo de 2013 y el 26 de diciembre de 2019** y que consistían en la entrega por la entidad demandada a favor de la demanda de cantidades variables de dinero (entre 100 a 1000 euros) con obligación de devolución en plazos breves (que oscilaban entre una semana hasta un mes).

Por **parte de la demandada**, destacan los documentos relativos a los tipos de interés generalmente aplicados en el sector al que pertenece la entidad y entre los que destaca el Certificado de la Asociación Española de Empresas de Micro Préstamo (AEMIP) de 19 de mayo de 2020, en los que se establece de forma orientativa que por regla general la TAE aplicada en este tipo de contratos según su duración y características oscila entre el 2.600 %, al 3.000 % aproximadamente y en los que se constata que 4FINANCE es miembro de la AEMIP.

En este sentido, de la prueba practicada y los argumentos ofrecidos, solo cabe **estimar la pretensión de la parte actora**, al considerarse los contratos celebrados como **abusivos y usurarios**. Así, consta que dichos contratos se concertaron por una oferta de la entidad relativa a la concesión de un préstamo con un 0% TAE, que fue concertado por el consumidor a la vista de las supuestas facilidades ofrecidas, y que posteriormente, contrato a contrato, fue elevándose hasta alcanzar en algunos casos una TAE del 6.000% y que

incluso supero y/o duplica la TAE que la propia entidad demandada considera como ordinaria o aceptable en este tipo de microcréditos.

Respecto a esta postura, si bien es cierto que el **tipo de créditos** que se cuestionan no pueden ser comparados con los contratos de préstamo clásicos, a los que les son aplicables de forma mucho más estricta los baremos oficiales, no es menos cierto que presentan una TAE que es desproporcionada, tanto en términos generales (al presentar tasas que multiplican en la mayoría de casos en más de 100 veces la tasa del 24% que normalmente se usa de referencia) como en términos concretos (sirvan de ejemplos los contratos de diciembre de 2019, en los que por cantidades de 900 euros y 1000 euros respectivamente, el consumidor acaba abonando tan solo 30 días después 288 y 317 euros extra, respectivamente).

Además, el argumento de la demandada relativo a la inexistencia de un **baremo oficial** o la inaplicabilidad de los baremos usuales o incluso la necesidad de aplicar un baremo específico no puede acogerse, en la medida en que si bien debe aplicarse con mucha más cautela y tomando en consideración la corta duración de los crédito, los baremos oficiales siguen siendo buenos **parámetros de referencia**, y mucho más seguros que los ofrecidos por la demandada, que viene a justificar (y que no se comparte) algo así como que dichas prácticas, al ser comunes dentro de un sector concreto deben ser consideradas no solo como lícitas sino además como el parámetro de referencia para todos los micropréstamos.

Por todo lo anterior, a la vista de la normativa vigente, las pruebas practicadas y los argumentos ofrecidos, solo procede **estimar la pretensión de la parte actora, con todas las consecuencias legales.**

TERCERO.- El efecto de la nulidad. De acuerdo con el **Artículo 1303 CC** “Declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses, salvo lo que se dispone en los artículos siguientes”

El Artículo 3 LRU dispone que “Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”

Por ello, ambas partes **se restituirán lo que hubieran recibido** en virtud del contrato, correspondiéndole a D. la devolución del **capital recibido** y a la entidad 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES la devolución de las **comisiones e intereses** que hubiere obtenido en virtud del mismo, los cuales se podrán **imputar al capital pendiente** de pago por parte de D.

En virtud de lo expuesto en este fundamento se deberá llevar a cabo la liquidación del capital pendiente de pago (si lo hubiese) por parte de D. y la liquidación de los intereses, comisiones y gastos cobrados indebidamente por 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES

CUARTO.- Intereses de la mora procesal e intereses legales. El artículo 576.1 de la ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil dispone que *“Desde que fuere dictada en primera instancia, toda sentencia o resolución que condene al pago de una cantidad de dinero líquida determinará, en favor del acreedor, el devengo de un interés anual igual al del interés legal del dinero incrementado en dos puntos o el que corresponda por pacto de las partes o por disposición especial de la ley”.*

El Código Civil señala en sus artículos 1108 y 1109 que: *“Si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero, y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio, en el interés legal. Los intereses vencidos devengan el interés legal desde que son judicialmente reclamados, aunque la obligación haya guardado silencio sobre este punto.”*

QUINTO.- Costas. En materia de costas, **el artículo 394 de la ley 1/2000**, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil dispone que “*En los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.*

Para apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares.

Si fuere parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad”.

En materia de costas, en virtud del principio de vencimiento objetivo del artículo 394 LEC, procede imponerlas a **4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, al haber desestimado sus pretensiones.**

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que me confiere la Constitución, **ESTIMO LA DEMANDA** interpuesta por D.

, parte actora representada por DÑA.

, y asistida por DON MARTÍ SOLÀ YAGÜE, contra 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES S.A.U., parte demandada representada por D.

, EN EJERCICIO DE ACCIÓN INDIVIDUAL DE NULIDAD POR USURA DE VARIOS CONTRATOS DE PRÉSTAMO SIN GARANTÍA INMOBILIARIA, ESTIPULADO EN CONDICIONES GENERALES DE LA CONTRATACIÓN, Y NULIDAD DE CLÁUSULAS ABUSIVAS

En consecuencia:

- 1) **DECLARO LA NULIDAD POR USURA** de los siguientes contratos de préstamo:

Contrato de fecha 12/06/2013(TAE 819%). Contrato de fecha 10/09/2013(TAE 819%). Contrato de fecha 18/10/2013(TAE 819%). Contrato de fecha 09/12/2013(TAE 819%). Contrato de fecha 16/01/2014(TAE 819%)y sus ampliaciones con contratos de fecha: 17/02/2014(TAE 819%) y 03/03/2014(TAE 819%). Contrato de fecha 12/04/2014(TAE 1910%). Contrato de fecha 09/05/2014(TAE 1190%). Contrato de fecha 22/05/2017(TAE 41027%). Contrato de fecha 15/06/2017(TAE 2333%). Contrato de fecha 09/07/2017(TAE 2333%). Contrato de fecha 15/09/2017(TAE 2333%). Contrato de fecha 13/10/2017(TAE 2333%). Contrato de fecha 17/11/2017(TAE 2333%). Contrato de fecha 28/11/2017(TAE 2333%). Contrato de fecha 01/12/2017(TAE 2333%). Contrato de fecha 09/12/2017(TAE 2333%). Contrato de fecha 22/01/2018(TAE 2333%). Contrato de fecha 16/02/2018(TAE 2333%). Contrato de fecha 26/02/2018(TAE 2333%). Contrato de fecha 08/04/2018(TAE 2333%). Contrato de fecha 13/04/2018(TAE 2333%). Contrato de fecha 28/04/2018(TAE 2333%). Contrato de fecha 04/05/2018(TAE 2333%). Contrato de fecha 08/05/2018(TAE 2333%)y su ampliación con contrato de fecha: 10/05/2018(TAE 2686%%).

Contrato de fecha 17/05/2018(TAE 2333%). Contrato de fecha 27/07/2018(TAE 2333%). Contrato de fecha 22/09/2018(TAE 2333%). Contrato de fecha 05/10/2018(TAE 2333%). Contrato de fecha 05/11/2018(TAE 2333%). Contrato de fecha 18/11/2018(TAE 2333%). Contrato de fecha 04/12/2018(TAE 2333%). Contrato de fecha 15/12/2018(TAE 2333%). Contrato de fecha 05/01/2019(TAE 2333%). Contrato de fecha 22/01/2019(TAE 2333%). Contrato de fecha 23/03/2019(TAE 2830%). Contrato de fecha 11/04/ Contrato de fecha 17/05/2019(TAE 2830%). Contrato de fecha 01/07/2019(TAE 2830%). Contrato de fecha 05/07/2019(TAE 2830%). Contrato de fecha 29/07/2019(TAE 2830%). Contrato de fecha 05/08/2019(TAE 2830%). Contrato de fecha 20/09/2019(TAE 2830%). Contrato de fecha 21/10/2019(TAE 2830%) y su ampliación con contrato de fecha 22/10/2019(TAE 3192%).

Contrato de fecha 27/10/2019(TAE 2830%). Contrato de fecha 04/11/2019(TAE 2830%). Contrato de fecha 07/11/2019(TAE 2830%). Contrato de fecha 17/11/2019(TAE 2830%) y su ampliación con contrato de fecha 10/12/2019(TAE 58468%).

Contrato de fecha 19/12/2019(TAE 2830%) y su ampliación con contrato de fecha 26/12/2019(TAE 5588%).

- 2) **AMBAS PARTES se restituirán lo que hubieran recibido** en virtud del contrato, correspondiéndole a D. la devolución del **capital recibido** y a la entidad 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES la devolución de las **comisiones e intereses** que hubiere obtenido en virtud del mismo, los cuales se podrán **imputar al capital pendiente** de pago por parte de D.

. En virtud de lo expuesto se deberá llevar a cabo la **liquidación del capital pendiente de pago** (si lo hubiese) por parte de D. y la liquidación de los intereses, comisiones y gastos cobrados indebidamente por 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES

- 3) **CONDENO EN COSTAS a 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES S.A.U.**

Así lo mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez